

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0094

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00229
<u>ACCIONANTE:</u>	JIMMY RAUL ROCHA VALBUENA
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JIMMY RAUL ROCHA VALBUENA** identificado con C.C. 80.233.792, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad; educación; enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y al trabajo.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

3. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que en el año 2013, inició sus estudios en el programa de Posgrado – Doctorado en Educación que ofrece la Universidad Marista de Guadalajara de México, convalidable en Colombia porque se asemeja a las Universidades Nacionales.
- Que al momento de iniciar, se encontraba vigente la Resolución 06950 de 2015, que contiene los criterios y requisitos de convalidación de títulos otorgados en el extranjero, que fue derogada por la Resolución No. 20797 de 2017, que adoptó otro tipo de requisitos adicionales de convalidación de títulos en el extranjero.
- Que mediante Resolución No. 2913 del 28 de febrero de 2020, la accionada negó al accionante la convalidación del título de doctorado, obtenido en la Universidad Marista de Guadalajara de México. Decisión que fue confirmada mediante las resoluciones No. 08154 del 13 de mayo de 2021 y 023909 del 13 de diciembre de 2021.
- Que la Resolución No. 20797 de 2017, contempla un período y condiciones de transitoriedad que cobijan al accionante y no está siendo respetado por la convocada, toda vez que radicó la solicitud de convalidación antes de entrar en vigencia esta nueva norma.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó que se ordene a la entidad accionada que convalide el título de Doctorado en Educación del accionante.

4. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de julio 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información respecto de los hechos de la acción de tutela.

4.1. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dentro del término de traslado intervino para informar que la solicitud de convalidación efectuada por JIMMY RAÚL ROCHA VALBUENA, fue resuelta de fondo, después de que se agotaran todas las etapas procesales, por la

DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, quien fundamentó su decisión en el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, frente al caso concreto, resuelta de manera definitiva por medio de la Resolución No. 023909 13 de diciembre de 2021, contra la que no procede recurso alguno, de acuerdo con las prescripciones normativas plasmadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que el accionante es el directo reclamante de la convalidación del título de posgrado ante la entidad accionada.

5.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Así mismo, ese tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.²

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

² Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

En efecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –*en cada caso concreto*– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio³, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Como parámetro general, en varias sentencias, esa corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante⁴.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ese tribunal ha trazado las siguientes subreglas: **(i)** que exista un motivo válido para la inactividad del actor; **(ii)** que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y **(iii)** que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, **(iv)** su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de la entidad accionada ocurrió el 13 de diciembre de 2021, con la expedición de la Resolución No. 023909, por medio de la cual resolvió confirmar la decisión anterior de negar la convalidación del título obtenido en el extranjero.

Mientras que la acción de tutela se radicó el 30 de junio de 2023, es decir, cerca de un año y medio después de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los que hoy se reclama la protección constitucional,

3 Corte Constitucional, sentencias SU-961 de 1999, T-291 de 2017 y SU-150 de 2021

4 Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

mediante este mecanismo que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede para la protección **inmediata** de derechos fundamentales y no como lo pretende el accionante, de adicionarle una etapa al trámite administrativo que adelantó ante la entidad y dentro del que se expidió la Resolución No. 2913 del 28 de febrero de 2020, con la que negó al accionante la convalidación del título de doctorado en educación, obtenido en la Universidad Marista de Guadalajara de México, decisión que fue confirmada mediante las resoluciones No. 08154 del 13 de mayo de 2021 y 023909 del 13 de diciembre de 2021.

Además de lo anterior, no observa esta juzgadora que entre la fecha de expedición de la decisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor, y la fecha de radicación de la súplica constitucional haya acontecido una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el accionar del tutelante para buscar la protección constitucional que hoy pretende, así como tampoco se observa un nexo causal entre la tardanza del actor y la actuación de la entidad, toda vez que ésta notificó el Acto administrativo, advirtiendo que contra el mismo no procedía recurso alguno, en la medida en que estaba resolviendo los recursos de reposición y apelación contra la decisión inicial; sin que el accionante haya realizado actuación alguna lo que desdibuja por completo el requisito de inmediatez que requiere la procedencia de la acción de tutela.

Bajo esta óptica, debe decirse que de la misma manera no se cumple con el requisito de subsidiariedad señalado en el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, establecido como causal de improcedencia en los casos en que la parte solicitante cuenta con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, el transcurso del tiempo devela que la acción no se interpone para la protección inmediata de derechos fundamentales, o por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues en el lapso de tiempo que dejó transcurrir el accionante, perfectamente pudo instaurar la demanda de “*revocación directa de los actos administrativos*” contenida en el artículo 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así no lo hizo.

Conforme lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a saber, inmediatez y subsidiariedad, no hay lugar a analizar de fondo una eventual vulneración *iusfundamental* y, por lo mismo, la acción de tutela se queda en el escenario de la improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JIMMY RAUL ROCHA VALBUENA** identificado con C.C. 80.233.792, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 116 fijado hoy 17 DE JULIO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0095

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00240-01
<u>ACCIONANTE:</u>	CECILIA BUSTILLO viuda de PARRA
<u>ACCIONADOS:</u>	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual negó por improcedente la garantía constitucional reclamada por la accionante.

1. ANTECEDENTES

La señora CECILIA BUSTILLO viuda de PARRA instauró acción de tutela en nombre propio contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite de cobro del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-227964, para la vigencia fiscal del año 2013, adelantado por la accionada Secretaría.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 25 de mayo de 2023, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y vinculó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE; a la ACCIÓN SOCIEDAD

FIDUCIARIA S.A. y a REM CONSTRUCTORES S.A., ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela¹.

2.1. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que según informó la Subdirección de Jurídico Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de la acción de tutela, profirió a los contribuyentes ALFONSO PARRA MARTINEZ, y CECILIA BUSTILLO VUIDA DE PARRA, la Resolución DDI-018903 - LOA - 2018EE94164 del 30 de mayo de 2018. *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado”* del CHIP AAA0101BPOE para la vigencia 2013.

Que los contribuyentes, inconformes con la mencionada *Liquidación Oficial de Aforo* presentaron recurso de reconsideración, mediante radicado No. 2018ER84321 del 27 de julio de 2018, resuelto por la Oficina de Recursos Tributaria, mediante la Resolución DDI-021527 - 2019EE113593 del 5 de junio de 2019, *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”*, notificado personalmente a los contribuyentes ALFONSO PARRA MARTINEZ y CECILIA BUSTILLO VUIDA DE PARRA el 12 de junio de 2019.

Que contra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no procedía recurso alguno, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 87 del CPACA., salvo el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anterior, adujo haber dado respuesta a las solicitudes de la accionante y, por tanto, no haber vulnerado derechos fundamentales.

2.2. RESPUESTA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Esta sociedad se pronunció para manifestar que actúa como vocera y administradora del FA-1408 Fideicomiso Parqueo Valsesia. Que el juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conoció de la acción de tutela con el radicado 2022-0000-00 relacionada con la misma situación fáctica que se expuso en el presente trámite de tutela, interpuesta por la accionante y resuelta de manera desfavorable, mediante

¹ Ver 06Auto2023-400 ADMITE

sentencia del 23 de marzo de 2023. Por lo anterior solicitó se estudie una posible actuación temeraria.

De otra parte, solicitó no tutelar los derechos fundamentales de la accionante en su contra, ya que no tiene injerencia en los trámites que emplea la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Dirección Distrital de Impuestos para declarar un sujeto pasivo de obligaciones.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, guardaron silencio.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 23 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CECILIA BUSTILLO VUIDA DE PARRA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE; a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a REM CONSTRUCTORES S.A., según lo expuesto.”

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la accionante presentó escrito de impugnación en el que manifestó que desde el año 2017, viene luchando contra un ente dominante como es la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le elimine junto con su difunto esposo de la lista de morosos del impuesto predial para la vigencia fiscal 2013, sin obtener respuesta favorable a las múltiples solicitudes.

Que el trámite se vio suspendido por la pandemia que originó el Covid-19, la enfermedad de su esposo y posterior fallecimiento; sin embargo, ello no quiere decir que la vulneración de sus derechos haya cesado.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante es quien figura como morosa del impuesto predial con registra la Secretaría distrital de Hacienda.

5.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto².

Así mismo, ese tribunal expuso que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.³

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

En efecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –*en cada caso concreto*– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio⁴, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

² Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

³ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-961 de 1999, T-291 de 2017 y SU-150 de 2021

Como parámetro general, en varias sentencias, esa corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante⁵.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ese tribunal ha trazado las siguientes sub reglas: **(i)** que exista un motivo válido para la inactividad del actor; **(ii)** que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y **(iii)** que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, **(iv)** su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, se tiene que, desde el 13 de octubre de 2017, la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos Bogotá, emplazó a la accionante y su esposo mediante acto administrativo No. 2017EE173813, para que presentara la declaración del impuesto predial de la vigencia 2013, de un inmueble predial que dice, ya no existe, con una sanción adicional por extemporaneidad e intereses de mora de 4 años, dentro del expediente No. 20170011001195021693.

Realizados los trámites pertinentes, como informar la transferencia de dominio del inmueble, la entidad profirió acto administrativo No. DDIO18903 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual, profirió la liquidación de aforo de ese impuesto predial, adicionando sanción por no declarar, al invalidarse la declaración informada el 7 de junio de 2016, contra la que se interpuso el recurso de reconsideración ante la Subdirección Jurídica de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, resuelto con la Resolución No. DDIO21527 del 5 de junio de 2019, notificada el 12 de junio siguientes.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

De las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia que entre la fecha de expedición de la decisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la accionante, y la fecha de radicación de la súplica constitucional haya acontecido una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el accionar de la tutelante para buscar la protección constitucional que hoy pretende, así como tampoco se observa un nexo causal entre la tardanza de la convocante y la actuación de la entidad, toda vez que ésta notificó el Acto administrativo, advirtiendo que contra el mismo no procedía recurso alguno, en la medida en que estaba resolviendo los recursos de reconsideración contra la decisión inicial; sin que la accionante haya realizado actuación alguna posterior, lo que desdibuja por completo el requisito de inmediatez que requiere la procedencia de la acción de tutela.

Bajo esta óptica, debe decirse que por lo mismo, no se cumple con el requisito de subsidiariedad señalado en el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, establecido como causal de improcedencia en los casos en que la parte solicitante cuenta con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, el transcurso del tiempo devela que la acción no se interpone para la protección inmediata de derechos fundamentales, o por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues en el lapso de tiempo que dejó transcurrir la accionante, perfectamente pudo instaurar la demanda de “*revocación directa de los actos administrativos*” contenida en el artículo 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así no lo hizo.

Conforme lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a saber, inmediatez y subsidiariedad, no hay lugar a analizar de fondo una eventual vulneración *iusfundamental* y, por lo mismo, la acción de tutela se queda en el escenario de la improcedencia. En este orden de ideas, se habrá de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 5 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00240-01

ACCIONANTE: CECILIA BUSTILLO VIUDA DE PARRA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 5 de junio de 2023, en la acción de tutela instaurada por la señora **CECILIA BUSTILLO viuda de PARRA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 116 fijado hoy 17 DE JULIO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 20 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00248**.

Sírvase proveer.

Berrocalfoto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Dr. **CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG** identificado con C.C. 1.066.733.655 y portador de la T.P. 255.882 del C.S. de la J., para actuar en nombre representación del señor **JAIRO NELSON PACHECO PÉREZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JAIRO NELSON PACHECO PÉREZ**, identificado con C.C. 79.287.903, a través de su apoderado judicial, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD DE GESITÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD DE GESITÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

AMGC



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0353

Señores

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00248 interpuesta por el señor **JAIRO NELSON PACHECO PÉREZ**, identificado con C.C. 79.287.903, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0095

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00400-01
<u>ACCIONANTE:</u>	CECILIA BUSTILLO viuda de PARRA
<u>ACCIONADOS:</u>	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual negó por improcedente la garantía constitucional reclamada por la accionante.

1. ANTECEDENTES

La señora CECILIA BUSTILLO viuda de PARRA instauró acción de tutela en nombre propio contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite de cobro del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-227964, para la vigencia fiscal del año 2013, adelantado por la accionada Secretaría.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 25 de mayo de 2023, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y vinculó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE; a la ACCIÓN SOCIEDAD

FIDUCIARIA S.A. y a REM CONSTRUCTORES S.A., ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela¹.

2.1. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que según informó la Subdirección de Jurídico Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de la acción de tutela, profirió a los contribuyentes ALFONSO PARRA MARTINEZ, y CECILIA BUSTILLO VUIDA DE PARRA, la Resolución DDI-018903 - LOA - 2018EE94164 del 30 de mayo de 2018. *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado”* del CHIP AAA0101BPOE para la vigencia 2013.

Que los contribuyentes, inconformes con la mencionada *Liquidación Oficial de Aforo* presentaron recurso de reconsideración, mediante radicado No. 2018ER84321 del 27 de julio de 2018, resuelto por la Oficina de Recursos Tributaria, mediante la Resolución DDI-021527 - 2019EE113593 del 5 de junio de 2019, *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”*, notificado personalmente a los contribuyentes ALFONSO PARRA MARTINEZ y CECILIA BUSTILLO VUIDA DE PARRA el 12 de junio de 2019.

Que contra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no procedía recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 87 del CPACA., salvo el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anterior, adujo haber dado respuesta a las solicitudes de la accionante y, por tanto, no haber vulnerado derechos fundamentales.

2.2. RESPUESTA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Esta sociedad se pronunció para manifestar que actúa como vocera y administradora del FA-1408 Fideicomiso Parqueo Valsesia. Que el juzgado 2º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conoció de la acción de tutela con el radicado 2022-0000-00 relacionada con la misma situación fáctica que se expuso en el presente trámite de tutela, interpuesta por la accionante y resuelta de manera desfavorable, mediante

¹ Ver 06Auto2023-400 ADMITE

sentencia del 23 de marzo de 2023. Por lo anterior solicitó se estudie una posible actuación temeraria.

De otra parte, solicitó no tutelar los derechos fundamentales de la accionante en su contra, ya que no tiene injerencia en los trámites que emplea la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá – Dirección Distrital de Impuestos para declarar un sujeto pasivo de obligaciones.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, guardaron silencio.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 23 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CECILIA BUSTILLO VIUDA DE PARRA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE; a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a REM CONSTRUCTORES S.A., según lo expuesto.”

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la accionante presentó escrito de impugnación en el que manifestó que desde el año 2017, viene luchando contra un ente dominante como es la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le elimine junto con su difunto esposo de la lista de morosos del impuesto predial para la vigencia fiscal 2013, sin obtener respuesta favorable a las múltiples solicitudes.

Que el trámite se vio suspendido por la pandemia que originó el Covid-19, la enfermedad de su esposo y posterior fallecimiento; sin embargo, ello no quiere decir que la vulneración de sus derechos haya cesado.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante es quien figura como morosa del impuesto predial con registra la Secretaría distrital de Hacienda.

5.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto².

Así mismo, ese tribunal expuso que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.³

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

En efecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –*en cada caso concreto*– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio⁴, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

² Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

³ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-961 de 1999, T-291 de 2017 y SU-150 de 2021

Como parámetro general, en varias sentencias, esa corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante⁵.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ese tribunal ha trazado las siguientes sub reglas: **(i)** que exista un motivo válido para la inactividad del actor; **(ii)** que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y **(iii)** que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, **(iv)** su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, se tiene que, desde el 13 de octubre de 2017, la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos Bogotá, emplazó a la accionante y su esposo mediante acto administrativo No. 2017EE173813, para que presentara la declaración del impuesto predial de la vigencia 2013, de un inmueble predial que dice, ya no existe, con una sanción adicional por extemporaneidad e intereses de mora de 4 años, dentro del expediente No. 20170011001195021693.

Realizados los trámites pertinentes, como informar la transferencia de dominio del inmueble, la entidad profirió acto administrativo No. DDIO18903 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual, profirió la liquidación de aforo de ese impuesto predial, adicionando sanción por no declarar, al invalidarse la declaración informada el 7 de junio de 2016, contra la que se interpuso el recurso de reconsideración ante la Subdirección Jurídica de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, resuelto con la Resolución No. DDIO21527 del 5 de junio de 2019, notificada el 12 de junio siguientes.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

De las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia que entre la fecha de expedición de la decisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la accionante, y la fecha de radicación de la súplica constitucional haya acontecido una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el accionar de la tutelante para buscar la protección constitucional que hoy pretende, así como tampoco se observa un nexo causal entre la tardanza de la convocante y la actuación de la entidad, toda vez que ésta notificó el Acto administrativo, advirtiendo que contra el mismo no procedía recurso alguno, en la medida en que estaba resolviendo los recursos de reconsideración contra la decisión inicial; sin que la accionante haya realizado actuación alguna posterior, lo que desdibuja por completo el requisito de inmediatez que requiere la procedencia de la acción de tutela.

Bajo esta óptica, debe decirse que por lo mismo, no se cumple con el requisito de subsidiariedad señalado en el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, establecido como causal de improcedencia en los casos en que la parte solicitante cuenta con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, el transcurso del tiempo devela que la acción no se interpone para la protección inmediata de derechos fundamentales, o por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues en el lapso de tiempo que dejó transcurrir la accionante, perfectamente pudo instaurar la demanda de “*revocación directa de los actos administrativos*” contenida en el artículo 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así no lo hizo.

Conforme lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a saber, inmediatez y subsidiariedad, no hay lugar a analizar de fondo una eventual vulneración *iusfundamental* y, por lo mismo, la acción de tutela se queda en el escenario de la improcedencia. En este orden de ideas, se habrá de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 5 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00400-01

ACCIONANTE: CECILIA BUSTILLO VIUDA DE PARRA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 5 de junio de 2023, en la acción de tutela instaurada por la señora **CECILIA BUSTILLO viuda de PARRA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 116 fijado hoy 17 DE JULIO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc